



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-28/2023

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El actor controvierte el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG631/2023**, emitida por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, en **Yucatán**.

Í N D I C E

¹ En adelante partido actor, parte actora o por sus siglas PRD.

² En adelante INE.

SX-RAP-28/2023

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
I. Análisis de la controversia	7
II. Conclusión	22
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución materia de controversia, pues **no tiene razón** el actor al referir que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta los elementos necesarios para individualizar la sanción. Además, resulta evidente que la autoridad responsable sí valoró la documentación anexa a la póliza contable respecto a la conclusión sancionatoria impugnada, sin que el actor controvierta de manera frontal cada una de las consideraciones en las que se sustentó la referida conclusión.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada. El primero de diciembre de dos mil veintitrés³, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución⁴, por medio de la cual sancionó al partido

³ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo mención diversa.

⁴ Dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG631/2023.



actor por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio del año dos mil veintidós, en Yucatán.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

2. Presentación. El siete de diciembre, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

3. Recepción en Sala Regional. El quince de diciembre, se recibió el presente asunto y demás constancias ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

4. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

5. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

SX-RAP-28/2023

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional con acreditación y registro local en el Estado de Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; y **d)** por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

9. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

10. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el primero de diciembre y el actor manifiesta conocerla desde esa fecha, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de diciembre⁸, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo referido.

11. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General

⁸ Lo anterior, sin considerar los días inhábiles, dos y tres de diciembre, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

SX-RAP-28/2023

del INE, cuya calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

12. Interés jurídico. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se le impone una sanción al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

13. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

14. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Análisis de la controversia

15. El PRD controvierte la conclusión 3.32-C3-PRD-YC al considerar que existió falta de exhaustividad al momento de individualizar la sanción y por la omisión de analizar diversos medios de prueba.

a. Acuerdo impugnado

16. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por la conclusión siguiente:

Conducta infractora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2023

No.	Conclusión	Monto involucrado
3.32-C3-PRD-YC	<i>“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pago de remuneraciones a dirigentes por un monto de \$282,027.68”</i>	\$282,027.68

17. Por tanto, impuso una sanción económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado la cantidad de \$282,027.68 (doscientos ochenta y dos mil veintisiete pesos 68/100 M.N.).

18. Por lo que se determinó imponer una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

Tema 1. Falta de exhaustividad al individualizar la sanción

Planteamiento

19. El PRD sostiene que la autoridad fiscalizadora al momento de individualizar la sanción omitió tomar en cuenta el valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de la afectación al bien jurídico; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta y la condición subjetiva del infractor.

Decisión

SX-RAP-28/2023

20. Es **infundado** el agravio, pues de la resolución impugnada es posible advertir que la autoridad fiscalizadora al calificar la falta tomó en cuenta diversos elementos para imponer la sanción.

21. En efecto, del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que al calificar la falta cometida por el sujeto obligado se consideró que la falta correspondía a una omisión.

22. Asimismo, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Consideró que no obraba medio de prueba alguno para determinar la existencia de intención o culpa en el obrar del sujeto obligado.

23. También determinó la trascendencia las normas trasgredidas, por lo cual concluyó que la falta sustancial que cometió trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por lo que se vulneró el principio de certeza.

24. Razonó que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

25. Determinó que existe singularidad en la falta, porque el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter sustantivo o de fondo que vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

26. Finalmente, se determinó que el sujeto obligado no era reincidente y que la infracción debía ser calificada como grave ordinaria.



27. A partir de todos esos elementos fue que la autoridad fiscalizadora determinó la imposición de la sanción con motivo de la conclusión ahora impugnada.

28. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta diversos elementos al momento de individualizar la sanción, por lo que se advierte que se ajustó al principio de exhaustividad, sin que en esta instancia se expongan argumentos para controvertir cada uno de los elementos mencionados.

29. De ahí que se **infundado** el planteamiento del actor.

Tema 2. Omisión de valorar pruebas

Planteamiento

30. El actor sostiene que la autoridad responsable omitió analizar la documentación que fue entregada al Sistema Integral de Fiscalización, como respaldo de la póliza identificada con la clave PN1/EG-3/31-07-22, así como en lo manifestado en la contestación al oficio de errores y omisiones.

31. Asimismo, señala que se dejó de analizar el archivo Excel alojado en el sistema, identificado como “OTRAS EVIDENCIAS” correspondiente a la póliza mencionada.

32. Argumenta que a partir de esas documentales se puede advertir cada recibo emitido y relacionado con cada una de las personas que recibieron honorarios asimilados a salarios del partido en Yucatán.

SX-RAP-28/2023

33. Refiere que a través de esos medios de prueba se puede contabilizar la cantidad de \$343,671.91 y que, si bien existió duplicidad en los archivos PDF y XML, el veinticinco de septiembre se presentaron cincuenta y un archivos que se consideraron definitivos para subsanar la observación.

34. Finalmente, considera que con los medios de prueba señalados es posible acreditar de manera fehaciente que el recurso fue otorgado a personas ciertas por concepto de gastos a comprobar y que se utilizaron para actividades propias del instituto político.

Decisión

35. Es **infundado** el agravio, pues contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta la póliza PN1/EG-3/31-07-22, así como la documentación anexa respectiva.

36. Sin que el actor combata de manera frontal los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado, tal y como se explica a continuación.

Obligación de registrar aclaraciones en el SIF⁹

37. La Sala Superior del TEPJF ha establecido¹⁰ que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados,

⁹ Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-244/2022.

¹⁰ Véase el SUP-RAP-109/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2023

así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

38. La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹¹.

39. Al respecto, el artículo 293 del RF¹², establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF¹³, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

40. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa en su respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación idónea

¹¹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

¹² Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

¹³ Reglamento de Fiscalización. Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

bbb) Sistema de Contabilidad en Línea: Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

SX-RAP-28/2023

para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

41. Lo anterior, porque el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

42. De esta manera, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, **resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.**

43. Ha sido criterio de la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación **no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos**, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias¹⁴.

¹⁴ SUP-RAP-199/2017.



Exposición adecuada de los agravios¹⁵

44. Por otra parte, cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierten y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

45. Ello implica que, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia.

46. Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

47. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado¹⁶.

¹⁵ Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-255/2022.

¹⁶ Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

* Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

* Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

* Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

* Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

SX-RAP-28/2023

48. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

49. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida¹⁷.

Caso concreto

50. La autoridad fiscalizadora detectó en el SIF registros contables por concepto de "*Honorarios Asimilables a Sueldos*", de los cuales el sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación soporte, lo cual se le dio a conocer mediante oficio de errores y omisiones¹⁸.

51. En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "*Conforme a lo solicitado en el anexo mencionado, se adjunta las evidencias solicitadas a cada póliza en revisión.*".

52. La autoridad fiscalizadora calificó como insatisfactoria la respuesta del sujeto obligado, pues de una búsqueda exhaustiva de los

¹⁷ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

¹⁸ Oficio INE/UTF/DA/11966/2023, notificado el 18 de agosto de 2023.



diversos apartados del SIF, se constató que en la póliza PN1/EG-3/31-07-22, se presentó diversa documentación¹⁹.

53. Al respecto, tuvo por atendida la observación pues de los contratos aportados se identificó el nombre de los dirigentes de los órganos directivos, así como el periodo y el importe que percibieron.

54. De manera que, de la verificación de los comprobantes CFDI y dispersión de nómina con la relación de las remuneraciones a dirigentes del mes de julio, advirtió una coincidencia con el importe de \$61,644.23, no obstante, localizó una diferencia entre lo registrado en la contabilidad con los comprobantes fiscales de los miembros directivos, consistente en lo siguiente:

Subcuenta	Referencia contable	Importe en contabilidad	Importe de comprobantes fiscales	Diferencia
6-1-01-01-0025	PN1/EG-3/31-07-22	\$343,671.91	\$61,644.23	\$282,027.68

55. Así, concluyó que no se localizó la documentación soporte de las remuneraciones a dirigentes, detallado en el anexo 3.2.1, por lo que volvió a requerir al sujeto obligado aclarar lo observado.

56. El PRD respondió²⁰ lo siguiente: *“CONFORME AL ANEXO SE ADJUNTA LA EVIDENCIA CORRESPONDIENTE, YA QUE EN LA PRIMERA VUELTA NO SE ADJUNTO LA TOTALIDAD DE LOS CDFI Y XML QUE VALIDEN LA CANTIDAD CORRECTA DEL PAGO REALIZADO, PARA CUMPLIR EN SU TOTALIDAD SE ADJUNTO LAS EVIDENCIAS EN LAS*

¹⁹ Consistente en 102 comprobantes CFDI en PDF y XML, un estado de cuenta bancario del mes de julio de 2022, 46 contratos y dispersión de nómina de 15 de julio y 30 de julio correspondiente al ejercicio 2022.

²⁰ Mediante escrito número CEE YUC.290923MD, de veintinueve de septiembre.

SX-RAP-28/2023

POLIZAS SOLICITADAS POR EL ANEXO, Y AHÍ SE ENCONTRARA TODO LO RELACIONADO A ESTA OBSERVACION.”

57. Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora consideró no atendida la observación, pues constató que en la póliza PN1/EG-3/31-07-22 presentó un total de 153 CFDI's en PDF y XML, así como la dispersión de nómina.

58. De la documentación anterior advirtió que los CFDI's se encontraban duplicados; de la verificación de esos comprobantes se advirtió que no corresponden a las remuneraciones de los órganos directivos y que aun persistía la diferencia de lo registrado en la contabilidad con los comprobantes fiscales:

Subcuenta	Referencia contable	Importe en contabilidad	Importe de comprobantes fiscales de remuneraciones a Dirigentes	Diferencia
5-1-01-01-0025	PN1/EG-3/31-07-22	\$343,671.91	\$61,644.23	\$282,027.68

Valoración

59. Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta la póliza PN1/EG-3/31-07-22, así como la documentación que fue precisada y adjuntada a la misma.

60. Ello se puede advertir del dictamen consolidado, pues las observaciones formuladas al sujeto obligado derivaron de la referida póliza y su documentación soporte.

61. Tan es así, que la autoridad fiscalizadora detectó la duplicidad en comprobantes fiscales, la no correspondencia de estos con las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2023

remuneraciones a los órganos directivos y la subsistencia de un saldo que no fue debidamente comprobado.

62. Por tanto, resulta evidente que no tiene razón el actor al mencionar que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta la documentación aportada para subsanar los errores y omisiones detectados.

63. Por otra parte, si bien el actor refiere que existieron documentos adjuntados a la referida póliza con los cuales era posible identificar los recursos otorgados a personas ciertas pertenecientes al partido político, estas argumentaciones son deficientes pues no combaten de manera frontal lo decidido por la responsable.

64. En efecto, el actor omite argumentar de manera clara y concisa, cuáles de los registros detectados y relacionados en el dictamen consolidados fueron indebidamente valorados a fin de demostrar la vinculación entre el contenido de los comprobantes fiscales y el órgano directivo del partido.

65. Tampoco refiere cómo es que se debe desvirtuar la duplicidad de los comprobantes fiscales, pues el propio actor reconoce la existencia de esa inconsistencia, y si bien precisó que el veinticinco de septiembre precisó mediante el registro denominado “*otras evidencias*”, su argumento resulta ser genérico.

66. Ello, porque se limita a referir que en ese registro se observan cincuenta y un archivos que se consideran suficientes para subsanar

SX-RAP-28/2023

la observación, sin especificar cuáles y sin demostrar que estos no correspondan a los duplicados.

67. Es decir, el actor no expone la argumentación correcta para desvirtuar de manera puntual y concreta lo incorrecto de cada registro indebido detectado por la autoridad fiscalizadora y que fue detallada en cada uno de los apartados del anexo respectivo del dictamen consolidado.

68. Para este órgano jurisdiccional, el partido actor debió evidenciar cuáles de los comprobantes fiscales no se trataban de duplicados, a partir de los registros detectados en el dictamen consolidado.

69. Además, debió precisar y demostrar cómo es que cada uno de los comprobantes fiscales presentados sí correspondían con las remuneraciones de los órganos directivos del partido.

70. Y a partir de todos esos elementos, debió acreditar la inexistencia de la diferencia detectada entre los importes de la contabilidad con los de los comprobantes fiscales.

71. Por lo anteriormente señalado, es que tampoco le asiste la razón al actor al señalar que la resolución que se impugnada carece de debida fundamentación y motivación, pues la autoridad administrativa realizó la recolección y evaluación de todos los elementos probatorios suficientes para arribar a las conclusiones que conforman la resolución, aplicando el marco normativo correspondiente en la materia.



72. Es por ello que, se desestima el planteamiento del partido respecto a una indebida fundamentación y motivación.

73. En ese sentido, resulta evidente que el actor, al no desvirtuar de manera frontal las consideraciones expresadas por la autoridad fiscalizadora, los planteamientos formulados son ineficaces para revocar la conclusión impugnada.

II. Conclusión

74. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el PRD, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidas.

75. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnadas.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Regional Toluca del TEPJF, en auxilio de las labores de esta sala; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la

SX-RAP-28/2023

presente sentencia, a la Sala Regional mencionada, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-28/2023

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.